



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE
Demandado : CONDOMINIO EL PARQUE
Radicación : 2022-00352

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que, la obligación que pretende ejecutar en el presente proceso se generó de la actividad realizada como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, ya que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva una vez verificó el informe y comprobó las cuentas de la administración, encontró que cumplía a satisfacción la función asignada, por lo que, procedió a fijar los honorarios por la suma de \$590.000 pesos, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 el cual fue aportado como prueba en la demanda.

Señala que, de conformidad con el artículo 363 inc. 6° del código General del Proceso, es el proceso ejecutivo el idóneo para realizar el cobro de los honorarios, debido a que la obligación se deriva de una providencia judicial en donde se señala los honorarios de los auxiliares de la justicia se pueden demandar ejecutivamente. Y que la obligación que se persigue se generó del proceso entre el Condominio El Parque y la señora Bellanir Inés Perdomo de Alarcón, bajo radicado 2012-537, en el cual actuó diligentemente como secuestre.

Por lo anterior, solicita que, se revoque o reforme el auto impugnado.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Una vez revisada la demanda, se advierte que, la parte demandante allegó como título ejecutivo base de recaudo, un auto de fecha 26 de mayo de 2017 mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva fijó honorarios definitivos al aquí demandante Víctor Julio Ramírez en calidad de secuestre.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No obstante, dicha providencia no es suficiente para acreditar las características de que trata el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo señalado en el inc. 3° del artículo 363 ibídem, el cual dispone que *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.”*

Lo anterior, como quiera que, no allegó la constancia de ejecutoria del auto que fijó los honorarios o del auto que resolvió las objeciones a los honorarios del secuestre, según lo observado en las anotaciones de la consulta de procesos de la rama judicial adjunta con la demanda, de las que se extrae que el mediante auto de fecha 13 de julio de 2017 se ordenó que por secretaría se corriera traslado de las objeciones a los honorarios del secuestre, sin que la parte demandante haya aportado la providencia que las resuelve con su respectiva constancia de ejecutoria, para efectos de validez los requisitos de que el título ejecutivo contenga una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual se denegará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 9 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído, se dispone el archivo digital de las diligencias previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**